



## AUTO DE APELACIÓN DE AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

### RESOLUCIÓN N° 06.-

Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.-

#### I. ANTECEDENTES

**a. Objeto de impugnación:** La resolución número uno de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declaró fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, por el plazo máximo de diez días naturales, contra los indiciados: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y OTROS.

**b.** Las defensas técnicas han apelado dicha resolución. El Juez ha concedido los recursos de apelación a los indiciados KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE, ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES, MARIZOL VALLES CHONG, ERICK GIOVANNI MATTO MONGE. Esta Sala ha declarado bien concedidos los recursos, convocando a las partes a la presente audiencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Uno de los grandes retos de la reforma procesal penal, es comunicar las decisiones judiciales de una manera clara, en ese sentido la sala hará un esfuerzo en esa dirección.

##### **¿QUÉ ES UNA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL?**

1.- En función al requerimiento fiscal el marco legal (artículo 260°.1 del Código Procesal Penal) señala que en los casos distintos al supuesto de flagrancia delictiva, cuando: a) existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, b) por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

2.- En el artículo 261°.1 del CPP, regula el procedimiento para dictar la medida de detención preliminar judicial, así, el juez de la Investigación Preparatoria sin trámite



alguno resuelve, teniendo a la vista el requerimiento y los elementos presentados por el fiscal. Adicionalmente, se debe individualizar en forma integral al investigado. La resolución que impone la medida se puede impugnar en el plazo de un día, bajo las pautas establecidas en el artículo 267° del CPP. Concedido el recurso el juez de instancia debe elevar los actuados a la Sala Superior, la misma que debe pronunciarse previa audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas de recabados los autos. En este supuesto normativo, el mandato es que la resolución de vista se expida en audiencia bajo responsabilidad.

**3.- EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL:** una Sala Superior sólo puede emitir pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en los recursos impugnatorios que fueron debidamente admitidos. Criterio vinculante fijado en la CASACIÓN 413-2014 LAMBAYEQUE. Una excepción a este régimen lo fija el artículo 409° del CPP al autorizar a la sala a declarar la nulidad de oficio, en el supuesto que identifique una causal de nulidad absoluta, no susceptible de subsanarse o integrarse.

**AGRAVIO COMÚN: VULNERACIÓN AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

**4.-** En los recursos de apelación todos los indiciados con diferentes enunciados han denunciado que el juez ha vulnerado su derecho a obtener una resolución debidamente motivada; a continuación resumimos en forma sucinta los argumentos por las defensas técnicas de: i) KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI: *el juez incurrió en motivación aparente*; ii) CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA: *vulneración a la debida motivación*; iii) Augusto MARIO BEDOYA CÁMERE: *no motivación de la posibilidad de fuga y absoluta falta de lógica*; iv) ADRIANA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES: *no precisa ni explica hechos o datos específicos sobre peligro de fuga*; v) MARIZOL VALLES CHONG: *falta de motivación y motivación aparente del test de proporcionalidad* y vi) ERICK GIOVANNI MATTO MONGE: *auto indebidamente motivado*.

Asimismo, este Colegiado deja constancia que dichos cuestionamientos han sido reiterados en audiencia de vista, así, la defensa técnica de Clemente Yoshiyama lo reafirma “vulneración a la debida motivación (interna y externa)”; la defensa técnica de Augusto Mario Bedoya Cámara agregó “falta al principio de objetividad para referirse a los indicios y contraindicios”; la defensa técnica de Adriana Tarazona Martínez de



Cortés dijo que “el test de proporcionalidad que se ha hecho en un razonamiento en bloque”; la defensa técnica de Erick Giovanni Matto Monge afirmó “que el juez no dice cómo llega a la conclusión que tiene peligro de fuga”; la defensa técnica de Marizol Valles Chong cuestionó “el test de proporcionalidad, por haberse señalado en bloque y no de manera específica”; la defensa técnica de Keiko Fujimori “es abusivo en pocas horas analizar más de dos mil cuatrocientos -folios- sobre la detención de veinte personas”, también dijo sobre el riesgo de fuga, “la resolución es copia textual” y que el juez “usa términos retóricos para negarle el arraigo”.

En esa inteligencia, el Colegiado debe dar respuesta a este agravio en común invocado por dichas defensas técnicas que pueden configurar nulidad que impida a ingresar a resolver el tema de fondo.

5.- El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, según el Tribunal Constitucional, protege al justiciable en los siguientes casos: “a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente (cuando la misma sólo es aparente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes procesales o cuando intenta dar cumplimiento formal al mandato con frases sin sustento).*”

6.- **SÍNTESIS DE LA ESTRUCTURA DE LA RESOLUCIÓN APELADA:** la resolución recurrida se compone de ocho partes: 1. marco normativo; 2. marco de imputación contra la presunta organización criminal y los indiciados; 3. pretensiones procesales del representante del Ministerio Público; 4. determinación de los temas de materia de análisis; 5. fundamentación de la decisión judicial: análisis del primer tema (conurrencia de suficientes elementos de convicción); 6. análisis del segundo tema (cumplimiento del peligro procesal de los indiciados); 7. análisis del tercer tema (sobre el test de proporcionalidad); 8. análisis del cuarto tema (determinación del plazo de la detención preliminar judicial).

7.- En la cuarta parte de la recurrida, el juez se proyecta a desarrollar cuatro subtemas: 1. establecer si existen plausibles elementos de convicción (o como el juez dice “suficientes elementos de convicción”); 2. determinar si existe cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la actividad probatoria de los indiciados, 3. análisis del test de proporcionalidad de la medida y 4. establecer si corresponde ordenar la detención



preliminar por el plazo de diez días naturales. Estos serían los presupuestos exigidos para disponer la detención preliminar de los indiciados

8.- En el rubro de los suficientes elementos de convicción, realizado el contraste entre el contenido del requerimiento fiscal y la resolución recurrida, se advierte que existe entre ellas identidad absoluta del folio 6 al 101. Es decir, no se valora la totalidad de los elementos de convicción que el fiscal postuló, en consecuencia, el presupuesto de la “existencia de razones plausibles para considerar que la persona ha cometido un delito” requisito previsto en el artículo 261°.1 del Código Procesal Penal, no tiene respuesta jurisdiccional al no existir motivación.

9.- Sobre el segundo tema, al examinar la “cierta posibilidad de fuga” realizada por cada uno de los indiciados, en los casos de los recurrentes, el juez de instancia cuando desarrolla los casos de los indiciados **Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka** y **Erick Giovanni Matto Monge** copia literalmente sin modificación alguna los argumentos del fiscal.

10.- Respecto a la indiciada **Keiko Sofía Fujimori Higuchi**: el requerimiento fiscal, se sustenta únicamente en los arraigos familiar y domiciliario. No obstante, el juez argumenta que la investigada no tiene trabajo conocido. Es decir, incorpora el arraigo laboral pese a que no fue propuesto por la fiscalía, y ello significa que se ha resuelto en función a lo que la doctrina denomina el uso del conocimiento privado del juez en la resolución judicial y ello está prohibido, pues debe distinguirse entre el cargo y la persona del juez, parafraseando a PICÓ I JUNOY, J. (2007) *El juez y la prueba*. Barcelona. Bosch p. 24 nota 9. *[e]n el ejercicio de su cargo (el juez), no puede utilizar su conocimiento personal de los hechos, o dicho en otros términos, el juez sólo puede (resolver) sentenciar en función de los hechos alegados y conocidos en su condición de juez.*”

Excepto esta variación, se aprecia que el juez de instancia reproduce nuevamente el requerimiento fiscal (extremo de la gravedad de la pena, magnitud del daño y ausencia de actitud voluntaria de repararlo, comportamiento del imputado y pertenencia a una organización criminal), respecto de los cuales no existe valoración judicial.

11.- Respecto al investigado **Augusto Mario Bedoya Cámere**: según el requerimiento fiscal, no tendría arraigo familiar, empero sí tendría facilidades para abandonar el país, razón por la cual se solicitó su impedimento de salida. Ante ello el juez sostiene que el



mencionado investigado sí tiene arraigo familiar y domiciliario. Hay que precisar que el arraigo domiciliario no fue invocado por el fiscal, produciéndose otra vez el uso del conocimiento privado del juez. Adicionalmente, el requerimiento del peligro de fuga se sustenta en su comportamiento durante el procedimiento, pues realizada la diligencia de allanamiento a su domicilio ha interpuesto quejas funcionales sin haber dejado observaciones en la diligencia; sobre este extremo, no ha transcrito lo que el fiscal postuló *“el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en un procedimiento anterior”*. En lo que continúa, reproduce nuevamente el requerimiento fiscal (extremo de la gravedad de la pena, magnitud del daño y ausencia de actitud voluntaria de repararlo, comportamiento del imputado y pertenencia a una organización criminal. No existe motivación.

**12.-** Respecto a **Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés**: según el requerimiento fiscal, no tendría arraigo en el país, y sí tendría facilidades para abandonar y permanecer oculta. El juez sostiene que sí tiene arraigo domiciliario (dicho arraigo no fue invocado por el fiscal), pero tendría facilidades para salir del país y permanecer oculta; sin sustentar en qué elementos apoya dicha conclusión. En lo que continúa, reproduce nuevamente el requerimiento fiscal (extremo de la gravedad de la pena, magnitud del daño y ausencia de actitud voluntaria de repararlo, comportamiento del imputado y pertenencia a una organización criminal) Respecto de los cuales no existe motivación.

**13.-** Respecto a **Marizol Valles Chong**: según el requerimiento, el peligro de fuga se sustenta en cinco puntos instituciones procesales: 1. El arraigo en el país del imputado, 2. la gravedad de la pena, 3. La magnitud del daño causado, 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal. El juez omitió la transcripción del elemento 4. Continúa con la reproducción del requerimiento fiscal en los demás extremos.

**14.-** El requerimiento fiscal no desarrolla el test de proporcionalidad, no obstante, el juez sí se ocupa del tema. En el extremo del tema de la duración de la medida, el fiscal citó al artículo 264°.3 del Código Procesal Penal, mientras que el juez incorpora una justificación para el plazo razonable basado en los actos de investigación que realizará el Ministerio Público, justificación no postulada por el pretensor penal configurándose



la creación de un argumento judicial en favor de la hipótesis fiscal que dicha parte no postuló violentando el rol del juez en el sistema acusatorio.

**15.-** Resumiendo: el requerimiento fiscal consta de 165 folios, la resolución judicial apelada de 184 folios. El requerimiento fiscal viene acompañado de 92 tablas y 4 fotografías, las mismas que han sido exactamente replicadas en la resolución judicial, en una expresión que ya forma parte de nuestro lenguaje y propio de nuestra era informática “copia y pega”. Incluso en el folio 12 de la resolución reproduce el error tipográfico del requerimiento fiscal que dice “Ollanta Húmala” con tilde, lo mismo ocurre a folios 153 donde dice “Fuer Popular”.

Finalmente el juez en la página 6 intitula: QUINTA PARTE FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL cuando en realidad sólo contiene fundamentación fiscal.

**16.- MOTIVACIÓN REFORZADA EN RESOLUCIONES SIN CONTRADICCIÓN:** En la detención preliminar judicial, el juez resuelve sin que el afectado pueda oponer resistencia alguna a lo expuesto por el fiscal en su requerimiento y como está de por medio la afectación de un derecho fundamental como la libertad ambulatoria, este hecho a diferencia, por ejemplo de una prisión preventiva, donde la defensa técnica sí tiene la oportunidad de defenderse, obliga a potenciar el rol del Juez de la investigación preparatoria que es un juez de garantías, para controlar a la luz de la Constitución y la ley lo requerido, y ello significa que debe existir una fundamentación reforzada, que implica mínimamente analizar los argumentos expuestos en el requerimiento fiscal, contrastándolos con los elementos de convicción invocados por la misma parte y anexados a su requerimiento, y de ese análisis extraer las conclusiones que servirán de sustento a la decisión judicial, así se desprende del artículo 123° del CPP.

**17.- FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN:** Revisada en su integridad la resolución impugnada, el juez en ninguna parte argumenta que está haciendo una fundamentación por remisión, vale decir, que está de acuerdo con lo argumentado en el requerimiento fiscal y no tiene nada que agregar. Así lo hubiera hecho, ello no es posible, como sostiene Tomás Javier Aliste Santos (2011. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid. Marcial Pons. p. 232.) a quien parafraseamos en lo pertinente “Los límites de la remisión hacen que la misma no pueda ser *global* en la sentencia (resolución) remitente porque entonces no habría justificación *ad-hoc* de la misma”, y se entiende que la remisión opera generalmente cuando un superior cita lo argumentado por un juez



inferior, pero no es usual que un juez se remita a los fundamentos del fiscal, pues ello nos llevaría a una insólita conclusión: que se resuelve el caso con lo expresado por el fiscal, ello haría innecesaria la figura del juez y ello no se condice con el rol que se asigna al juez en el sistema acusatorio. Es dramático, pero hay que decirlo.

#### ACERCA DE LA NULIDAD

**18.-** Estando a lo expresado hasta aquí, precisamos nuestro respeto a la idea de que la nulidad es un remedio de última ratio, ello significa que hay que usarla en casos extremos, pues atenta contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En todo caso, el colegiado debe responder a la siguiente pregunta: ¿Se puede integrar la resolución emitida por el juez Concepción Carhuanchó? Es decir, motivar y así subsanar lo que el juez de instancia no hizo. Definitivamente no, la integración se produce en virtud a que el Juez ha desarrollado una argumentación mínima que habilite una especie de cabecera de playa para que el juez revisor pueda seguir avanzando. A guisa de ejemplo, respecto de la suficiencia de los elementos que propone la Fiscalía, el juez no agrega ninguna idea que pueda catalogarse como motivación de la resolución, entonces, se constata que no ha satisfecho el estándar que exige la fundamentación de la detención preliminar judicial. La Sala irremediadamente no puede integrar dicha omisión, y esta forma de decidir no es nueva, esta Sala ya lo hizo en el precedente 23-2016-40, en esa oportunidad se sostuvo que “esta posibilidad equivaldría al pronunciamiento de un juez de instancia, y al ser emitido por una Sala de Apelaciones, tendría como efecto impedir a las partes perjudicadas el acceso a un recurso efectivo como el de apelación para hacer valer sus pretensiones impugnatorias, atentándose contra el principio de la doble instancia”, es decir, si la Sala haría la integración consagraría que el superior puede hacer el trabajo del juez inferior.

**19-** El TC en el EXPEDIENTE 197-2005-PA/TC, FJ 7 *in fine* ha señalado: “la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos”.

**21.-** Dichas omisiones han colocado una valla insalvable que impide a esta Sala Superior pueda pronunciarse en el incidente, se ha producido, entonces, una nulidad de carácter



insubsanable (artículo 150° literal d) del CPP) y esta tiene grave trascendencia porque afecta el derecho a obtener una resolución debidamente motivada; las consecuencias que acarrea esta declaración es la anulación de todos sus efectos hasta el momento en que se produce el vicio –artículo 154°.1 del CPP-, debiendo retrotraerse el estado al momento en que se produjo el vicio.

**22.-** Esta Sala en casos similares donde el juez no motiva el requerimiento fiscal ha sancionado la omisión con la nulidad, así lo hemos hecho, entonces como jueces tenemos que respetar nuestros propios precedentes, entre los más recientes citamos la resolución número nueve de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho del **EXPEDIENTE N° 00184-2018-1. F. 4.7.***El hecho de que en la resolución apelada -sin mayor análisis propio- se haya transcrito literalmente la fundamentación fiscal tanto para el tema de los fundados y graves elementos de convicción así como para el peligrosismo procesal, agrava tal situación, pues el juez no agrega absolutamente nada a la estructura narrativa del requerimiento fiscal, tampoco hace mención a una fundamentación por remisión,. Si bien es de considerar la naturaleza urgente en la que se desarrollan las medidas de coerción (...) no se puede soslayar el debido control jurisdiccional de las restricciones a derechos fundamentales, pues este se configura como una exigencia de interés público.*

**23.-** El combate contra el crimen y la impunidad, y la severidad en la persecución penal no puede hacerse despojándole al sistema de justicia de la superioridad moral que tiene sobre el criminal, vale decir, su racionalidad frente a la violencia, que se garantiza con la debida motivación de las resoluciones judiciales, que es una forma de explicarle al pueblo -de donde emana e poder de los jueces- las razones por las cuales adopta determinada decisión.

**24.-** Debe producirse el reenvío ordenado es para que un Juez de Investigación Preparatoria distinto emita nuevo pronunciamiento solo en el presente incidente, en atención al empleo del conocimiento privado del juez que se ha detectado.

**25.- REFLEXIÓN:** Sin que esto se convierta en justificación de la actuación del Juez Concepción Carhuacho, la Sala se pregunta ¿Puede un juez resolver un caso con abundante información como el presente, en plazos de 24 o 48 horas como ha sido establecido por el legislador, sin violentar la racionalidad de la decisión?. Consideramos que debemos crear un sistema que cuantifique la complejidad del expediente y en función a ella se fije los plazos para resolver casos como el que nos ocupa. Este tema



debería abordarlo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o la Sala Plena como órgano máximo de deliberación de nuestra institución. Una propuesta en esa inteligencia la hizo el Juez Supremo Jorge Luis Salas Arenas en su libro “Aportes al debate jurídico postmoderno” en el año 2004 y fue propuesto a los órganos de gobierno del PJ más no tuvo acogida. Por el lado del Congreso también podría darse una solución rápida con las modificatorias legales correspondientes. Mientras no se solucione este problema, seguramente se irán produciendo casos de “copia y pega” o que el juez recurra a la delegación de funciones en su personal, para resolver estos temas tan delicados y este es un tema que debe abordarse en este proceso de reforma del sistema de administración de justicia. Porque no resiste un examen constitucional exigir a un juez que lea, entienda, sistematice, cruce datos de las partes con los elementos de convicción propuestos en casos de alta complejidad con pluralidad de indiciados en plazos brevísimos. Por eso la Sala ha tenido que tomarse un prudencial receso, que permita abordar con *sindéresis* lo expuesto en la audiencia de apelación que culminó hace seis horas aproximadamente. Porque interpretar 267.2. del CPP como sugieren algunos, exigiendo que la Sala resuelva de inmediato y emita la resolución que corresponda, significaría que el contradictorio dialéctico producido en la audiencia no podría ser evaluado, pues la única manera de emitir la resolución de inmediato es que los jueces vengan con la resolución hecha, lo cual es un absurdo en un sistema acusatorio que se precie de serio por decir lo menos. Tan evidente situación la expresó **AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE**: “(48:27) en su autodefensa al señalar “Yo señor soy un lector rápido, soy una persona que tiene un muy alto nivel de comprensión lectora y me hubiera sido imposible leer dos mil cuatrocientas paginas y en unas pocas horas dictar una orden de detención porque esa orden de detención tiene la misma fecha que el requerimiento fiscal (49:49).

La Sala advierte que no es posible acceder al registro de la hora en que se emitió la resolución, pues el incidente del cual deriva 299-2017-28 se encuentra reservado, sin embargo, si se puede establecer la fecha del ingreso del requerimiento al sistema judicial: 9 de octubre a las 8.49 horas, mientras que la resolución consigna la misma fecha. En todo caso habría sido recepcionada, leída, analizada, redactada (incluso con numerosos y complejos gráficos y en la totalidad de 184 folios), firmada y trasladada para su notificación el mismo día 9 de octubre, esto en un lapso máximo de quince horas, esta resolución explica cómo se puede hacer ello.



## SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS DETENIDOS

27.- La SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CI de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, establece los diferentes grados de convicción que debe tener la imputación para impulsar cada etapa del proceso penal y específicamente para la detención preliminar judicial exige una sospecha simple pues esta se da en la investigación preliminar.

28.- Asimismo la Sala deja expresa constancia que no realiza un juicio de valor positivo o negativo del requerimiento formulado por el Fiscal José Domingo Pérez, porque dadas las circunstancias anotadas no puede hacerlo y que debe seguirse con el ritual procesal para subsanar el vicio. En este sentido conforme a los precedentes de ésta Sala Superior una razón que abona a que no se puede mantener la privación de la libertad de los indiciados detenidos, es que el nivel de imputación durante la investigación preliminar es el más incipiente.

## EFFECTOS EXTENSIVOS DE LA NULIDAD

29.- Nuestro sistema recursal ha previsto en casos de pluralidad de imputados, que la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre y cuando los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales (Artículo 408.1 del CPP); y en este pronunciamiento, la razón que lleva a este colegiado a declarar la nulidad de la resolución apelada, tiene que ver con la ausencia de motivación que se funda en motivos no personales, por tanto la nulidad se irradia también a todos aquellos cuya detención preliminar judicial está dispuesta en la resolución apelada. En este caso la Sala Superior está respetando su precedente contenido en la sentencia de vista 03-2017-2SPAN-SPN del expediente número 260-2014-15 del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el cual se confirmó la condena por treinta y cinco años de prisión de Gerson Gálvez Calle, alias "Caracol".

Para finalizar terminamos con una cita de FERRAJOLI, LUIGI. *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho.* Madrid. Trotta. p. 828. "La única fuente de legitimación de las funciones de gobierno [Poder Ejecutivo y Legislativo] es la representación política, que constituye mediación necesaria de la voluntad popular (...) la voluntad directa o indirecta de la mayoría de gobierno (...) las funciones y las



instituciones de garantía son antimayoritarias: porque deben garantizar igualmente los derechos fundamentales de todos; porque deben constatar y sancionar los actos inválidos o ilícitos de los titulares de los poderes públicos (...) su fuente de legitimación no es la contingente voluntad popular, sino la voluntad popular que se expresa en la ley, y por tanto la «verdad jurídica» de los presupuestos de las decisiones que constituyen su ejercicio”.-

### III. DECISIÓN:

**POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES, RESUELVEN:**

- 1.) **DECLARAR NULA** la resolución número uno de fecha nueve de octubre de de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, por el plazo máximo de diez días naturales, contra los investigados: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE, ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES, MARIZOL VALLES CHONG, ERICK GIOVANNI MATTO MONGE y otros.
- 2.) **DECLARAR NULA la misma resolución, por efecto extensivo**, en el extremo que corresponde a los indiciados YTALO ULISES PACHAS QUIÑONES, ÁNGELA BERENIS BAUTISTA ZEREMELCO, DANIEL MELLADO CORREA, LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA, JORGE JAVIER YOSHIYAMA SASAKI, MAYRA ALEXANDRA CASTAÑON DÁVILA, LIZ DOCUMET MANRIQUE, PEDRO ABEL VELAYARCE LLANOS, RAFAEL ALEJANDRO DEL CASTILLO REATEGUI, LIULITH SÁNCHEZ BARDALEZ, GIANCARLO BERTINI VIVANCO, PATRIZIA COPPERO DEL VALLE, AURORA DE JESÚS TORREJÓN RIVA y WALTER RENGIFO SAAVEDRA.
- 3.) **DISPONER** la inmediata libertad de los indiciados detenidos KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE Y ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES, así como de los demás indiciados que estén sufriendo detención preliminar judicial efectiva por motivo de la



mencionada resolución; siempre y cuando no se haya dictado en contra de aquellos otra resolución judicial que ordene su privación de libertad, y adicionalmente debe dejarse sin efecto las órdenes de captura vigentes que correspondan, debiendo cursarse los oficios respectivos a la autoridad penitenciaria para su inmediata ejecución.

- 4.) **DISPONER el pronunciamiento de nueva resolución únicamente, en la presente incidencia, por juez distinto al que suscribe la resolución apelada, para lo cual** el presente cuaderno deberá ser remitido a Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional a fin que bajo el criterio de selección aleatoria derive al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que corresponda, para que renovando el acto procesal anulado, emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley a la brevedad posible, y en su caso tome en cuenta el tiempo de privación de libertad de los indiciados que fueron privados de su derecho de libertad en mérito a la resolución que fue materia de apelación.
- 5.) **NOTIFICAR** al juez de Investigación Preparatoria Nacional Richard Augusto Concepción Carhuacho con la presente resolución a fin de que adecúe sus actuaciones ulteriores a lo expresado en la misma especialmente en lo que concierne a la motivación de las resoluciones judiciales, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del órgano de Control de la Magistratura - OCMA, en caso de reiterar la omisión detectada.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFICIESE, y EJECÚTESE.-**

SS.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

LEÓN YARANGO